



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI298/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Ismael Granados Juárez.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 02 de mayo de 2015, el C. Ismael Granados Juárez ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/02084**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada
Copia de los contratos del personal que actualmente labora con la consejera Adriana Margarita Favela Herrera

2. **Turno al OR.** El 04 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta de la DEA.** El 18 de mayo de 2015, (fuera del plazo establecido) la DEA, dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
Al respecto, con fundamento en el artículo 60, inciso b), f) y s) del reglamento Interior de este Instituto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, inciso A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 3, fracciones IV y V, y 31, numerales 1 y 3 del Reglamento del INE en materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Personal, se da respuesta a la petición con lo siguiente:	Confidencial



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI298/2015

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<ul style="list-style-type: none">Se envía versión original y pública del contrato del C. Carlos Agustín Morales Muñoz, único asesor de la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela Herrera que presta sus servicios bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, documento que obra en su expediente personal y se clasifica como información confidencial ya que contienen datos personales como domicilio particular y Registro Federal de Contribuyente, que identifican o hacen identificable a una persona, lo anterior a efecto de que sea enviado al comité de Información, para que determine lo procedente.	Confidencial

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Ampliación del plazo.** El 22 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Ismael Granados Juárez a través del Sistema y correo electrónico sobre la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad** realizada por el OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de **confidencialidad** realizada por el OR (DEA) cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o modificar la clasificación de **confidencialidad** realizada por la DEA, por lo que es pertinente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI298/2015

analizar la solicitud formulada por el C. Ismael Granados Juárez, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. Pronunciamiento previo.** Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, cabe mencionar que ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implementación de la misma. En ese sentido, el Reglamento (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, se debe aplicar la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca un procedimiento de desahogo diferente.

- IV. Pronunciamiento de Fondo. Clasificación de Confidencialidad.**

En relación con la clasificación formulada por los OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *“(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI298/2015

La DEA al dar respuesta a la solicitud señaló que pone a disposición del contrato del C. Carlos Agustín Morales Muñoz, único asesor de la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela Herrera que presta sus servicios bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, documento que obra en su expediente personal y se clasifica como información confidencial.

Dicha información, contiene partes y secciones confidenciales que identifican y hacen identificable a una persona como lo son:

- Domicilio
- Registro Federal de Contribuyentes

Así las cosas, la información no se puede otorgar a persona distinta de su titular a menos que exista una autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan el tratamiento de datos personales, así como garantizar su protección en el manejo de éstos.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

De la revisión hecha a la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un oficio en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó la versión original y pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados, son los siguientes: domicilios y RFC.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI298/2015

para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** esgrimida por la DEA, en relación con los datos personales señalados, tales como domicilio y RFC, motivo por el cual se **aprueba la versión pública** únicamente testando dichos datos.

Derivado de lo anterior queda a disposición del C. Ismael Granados Juárez, la información en versión pública de la información proporcionada por la DEA, como se describe a continuación:

Información	- Contrato del C. Carlos Agustín Morales Muñoz,
Formato disponible	4 Fojas simples



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI298/2015

Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por correo electrónico . La información se pone a su disposición mediante la vía por él elegida
-----------------------------	---

V. Exhorto.

Éste CI no pasa desapercibido que la DEA dio respuesta fuera del plazo de 5 días establecido en el Reglamento, por lo que se instruye a la UE para que mediante oficio **exhorte** al OR para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI298/2015

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, hasta en tanto el INE cuente con instrucciones o pronunciamientos del organismo garante nacional.

Segundo. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la DEA, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Se aprueba la **versión pública** de la información referida en el considerando **IV**, de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

Cuarto. Se instruye a la UE para que mediante oficio **exhorte** a la DEA, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento del C. Ismael Granados Juárez, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI298/2015

interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando **VI** de esta determinación.

Notifíquese al OR mediante correo electrónico y al C. Ismael Granados Juárez copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 05 de junio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis, en
su carácter de Miembro Suplente del
Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información